



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Jeferson Flórez Álzate
<b>Accionado:</b>	Compañía Internacional de Soluciones Creativas - Inscra
<b>Vinculados:</b>	Datacredito Experian y Cifin Transunion
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-10096-00
<b>Tema</b>	Derecho Fundamental de Petición

**Armenia, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a nombre propio por **Jeferson Flórez Álzate** en contra de **Compañía Internacional de Soluciones Creativas – Inscra (Lebon)** y a la que fueron vinculadas **Datacredito Experian y Cifin Transunion**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Jeferson Flórez Álzate**, a nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales de «*Derecho de Petición y Habeas Data*», mismos que, presuntamente fueron transgredidos por la entidad accionada al no dar respuesta oportuna y de fondo a derecho de petición de 27 de septiembre de 2023.

Como fundamento de la acción, manifestó que el 27 de septiembre de 2023 radicó derecho de petición ante la **Compañía Internacional de Soluciones Creativas – Inscra (Lebon)**, con el fin de obtener respuesta acerca del derecho fundamental al habeas data, por el hecho de haber excedido el tiempo de reporte

ante las centrales de riesgo, habida cuenta que la supuesta obligación que generó el reporte se encuentra prescrita.

Expuso que, a la fecha de la presente acción constitucional aún no se ha brindado respuesta alguna por parte de la entidad accionada; agregó que dicha omisión, configura una vulneración a su derecho fundamental de petición.

Para finalizar solicitó que de conformidad con los hechos expuesto se le tutele el derecho fundamental incoado y se ordene a la parte accionada a que dé respuesta clara y de fondo a la petición de 27 de septiembre de 2023.

La accionada **Compañía Internacional de Soluciones Creativas – Inscra (Lebon)**, no dio respuesta a los hechos constitutivos de la acción de tutela.

La vinculada **Datacredito Experian**, aclaró que en su calidad de operador de la información no es responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, ya que, son las fuentes quienes deben garantizar todo lo concerniente a la información que suministren; señaló que, no son una entidad que preste servicios financieros ni comerciales de ninguna clase a la actora ni conocen las circunstancias que dieron origen al reporte; agregó que en su condición de operador de la información se limita a llevar un registro de lo que reporta la accionada.

Expuso que, no es posible acceder a la eliminación del dato negativo, toda vez que, esta decisión no se encuentra dentro de las facultades legalmente asignadas a Experian Colombia S.A. – Datacredito.

Para concluir, precisó que se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A. – Datacredito, no está facultada por ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

Por otra parte, **Cifin Transunion**, en respuesta a la presente acción constitucional manifestó que, el derecho de petición base de la presente acción constitucional fue presentado a una entidad diferente a Cifin S.A.S. Transunion, por lo tanto, la vinculada no ha violado derecho alguno al accionante.

Así mismo, dijo que, no existe un nexo contractual con el accionante, puesto que Cifin S.A.S. no hizo, ni hace parte de la relación contractual entre el accionante y la parte accionada, entendiendo que la entidad **Compañía Internacional de Soluciones Creativas – Inscra (Lebon)**, tiene la calidad de fuente de información y el accionante como titular de la información.

Por otra parte, preciso que, conforme a su objeto social, es un operador de la información de acuerdo a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, lo que conlleva a recibir de las entidades que lo contratan quienes actúan en calidad de fuentes de información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, de esa manera los administra y los pone en conocimiento de los usuarios.

Adujo que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que Cifin S.A.S. Transunion, no es responsable de los datos que le reportan, sino que es responsabilidad de las fuentes de información, por lo tanto, lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela, no es posible sea

otorgado por cuenta de la entidad vinculada, dado que ello no se encuentra dentro de las facultades legales que tiene en su calidad de operador de la información.

Informó que, una vez revisada la base de datos del operador, se pudo colegir que el accionante no presenta registrados reportes negativos por cuenta de la entidad accionada.

Para concluir, solicitó que se desvincule a **Cifin S.A.S. Transunion**, del trámite referido.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado

judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo- ; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que

el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

## **2. Derecho Fundamental de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de

documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii)

las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la

notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018).

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado (C.C. Sentencia T-902 de 2014)

### **3. Derecho al Habeas Data**

De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, *«Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer y actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas».*

Por otra parte la Corte Constitucional ha manifestado que dentro de las prerrogativas que tiene este derecho se pueden encontrar: (i) el derecho de las personas a conocer -acceso- la información que sobre ellas está recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a un incluir nuevos datos con el fin de ser provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo

las excepciones previstas en la normativa. **(C.C. Sentencia C-748 de 2011).**

Igualmente, la corte ha manejado el criterio de que el Habeas Data es un derecho de doble naturaleza, primero al ser un derecho autónomo consagrado en la Constitución Política y ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Es así como se puede considerar el Habeas Data como un medio para proteger derechos tales como, la intimidad, buen nombre, entre muchos otros.

La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. **(C.S.J. Sentencia T-104603).**

#### **4. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Jefferson Flórez Álzate** se encuentra legitimado por activa para impetrar la acción constitucional, según lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Por su parte, **Compañía Internacional de Soluciones Creativas – Inscra (Lebon), Datacredito Experian y Cifin Transunion**, se encuentran legitimadas por pasiva, pues a pesar de que son entidades de derecho privado, el artículo 42 numeral 4 del decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares en aquellos eventos en los que existe una relación de subordinación o indefensión con tales organizaciones.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho de petición del accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice la respuesta de fondo a la petición elevada.

Respecto a la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental de petición, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tiene un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se tiene que el 27 de septiembre de 2023, **Jeferson Florez Álzate**, elevó derecho de petición a la **Compañía Internacional de Soluciones Creativas – Inscra (Lebon)**, con el fin de: i) obtener información sobre la razón de que se encuentre reportado ante las centrales de riesgo Datacredito y/o Cifin, ii) Le sea reconocida la prescripción de la obligación que generó el reporte, y la caducidad del reporte negativo iii) rectificar su historial crediticio, en las centrales de riesgo indicando con claridad, que no tiene obligaciones pendientes con Inscra Lebon, y que no está en mora en sus obligaciones, (fl. 1 al 3 archivo 02 ED);

Según afirmó el accionante la petición fue remitida a través de correo electrónico; aun así, estima el despacho que no existe evidencia del envío del documento, pues la captura de pantalla aportada al plenario (f. 4 archivo 02) no da cuenta del envío, tampoco de su recepción o apertura al destinatario del supuesto mensaje de datos, ni mucho menos da fe de cual fue su contenido; aunado a ello, tampoco se demostró ni siquiera sumariamente que el correo electrónico [info@lebon.com.co](mailto:info@lebon.com.co) le pertenece a la accionada pues el reportado en el certificado de existencia y representación de la sociedad accionada corresponde a [administracion@lebon.com.co](mailto:administracion@lebon.com.co), (f. 1 archivo 4); además aun cuando el despacho trató de ingresar a la pagina web de la sociedad en [www.lebon.co](http://www.lebon.co), no se pudo extraer de oficio el dato del correo invocado por el accionante, porque ésta se encuentra inactiva.

Si bien la ley 2213 de 2022 permitió que la administración de justicia haga uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los tramites procesales, no es menos cierto que fijó unas reglas mínimas en cuanto a la acreditación de la dirección del accionado o demandado; en efecto en el artículo 8 inciso 2 se establece que es una obligación del interesado demostrar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a la que se le envían las notificaciones o comunicaciones y demostrará siquiera sumariamente como la obtuvo. Si bien la regla se aplica para las notificaciones judiciales, no es menos cierto que ese mínimo componente de certeza sobre la titularidad de la dirección electrónica es también oponible en tratándose de las peticiones. En este caso, el único documento que permitió dar certeza sobre la dirección que utiliza la accionada para recibir las comunicaciones está en el certificado de existencia y

representación, la cual se itera, no coincide con la que el accionante usó para enviar la petición, de allí que lo mínimo que debía acreditar es de donde obtuvo la dirección y que ésta sea la utilizada por la accionada.

Hasta aquí es claro para el despacho, que al no haberse demostrado que se elaboró, y radicó a través de los medios de comunicación oponibles a **Compañía Internacional de Soluciones Creativas – Inscra (Lebon)**, la petición del accionante, no se puede predicar que se haya conculcado su derecho fundamental de petición o de habeas data. En consecuencia, se negará la tutela.

### **III. DECISION.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Jeferson Flórez Álzate**, en contra de **Compañía Internacional de Soluciones Creativas – Inscra (Lebon)**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>